

Zacatepec de Hidalgo a cinco de abril de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en **definitiva** el Juicio **ORDINARIO CIVIL**, sobre **PRESCRIPCIÓN POSITIVA** promovido por *********, contra **SUCESIÓN A BIENES DE RAÚL IRAGORRI POR CONDUCTO DE SU ALBACEA AL C. *******, **AL C. *******, **A LA SUCESIÓN A BIENES DE *******, **POR CONDUCTO DE SU ALBACEA CARLOS IRAGORRI MARTÍNEZ, A LA SUCESIÓN A BIENES DE ***** Y DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, radicado ante la Tercera Secretaría de este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, identificado con el número de expediente **44/2016**, y;

R E S U L T A N D O S

1. Mediante presentado el catorce de diciembre de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes Común de este Juzgado Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a este H. Juzgado, compareció *********, demandando en la vía **ORDINARIA CIVIL**, la **PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, contra **SUCESIÓN A BIENES DE RAÚL IRAGORRI POR CONDUCTO DE SU ALBACEA AL C. *******, **AL C. *******, **A LA SUCESIÓN A BIENES DE *******, **POR CONDUCTO DE SU ***** Y DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS**

REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, las siguientes prestaciones:

***** , les demandamos, la Declaración Judicial de que hemos adquirido en virtud de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE LA PROPIEDAD** el Lote de Terreno marcado con el número ***** con las medidas que más adelante se mencionan, **por haber Transcurrido CINCO años**, durante los cuales, hemos estado en Posesión Física y Material de dicho Inmueble en concepto de **Dueños**, de manera Pacífica, Continua, Publica, Cierta y de Buena Fe, haciéndole mejoras con dinero propio y ejercitando sobre dicho Terreno. Actos de Dominio, Declarándose que la Prescripción se ha consumado, y que hemos adquirido, por ende, la Propiedad.

B.- Del C. **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, le demandamos, la Cancelación de la Inscripción que existe del Lote de Terreno que estamos Prescribiendo a nombre de los demandados Señores ***** , ***** , ***** el cual se encuentra Inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, bajo ***** . Y una vez realizada **la Cancelación de la Inscripción que existe**, se nos declare legítimos Propietarios del mismo y se realice **la INSCRIPCIÓN a nuestro favor, para que sea inscrito a nuestro nombre** en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos;...”

Manifestando como hechos los que se desprenden de su escrito inicial de demanda, mismos que en este apartado, se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de

repeticiones innecesarias atento al principio de economía procesal contemplado en el artículo **10 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos**; e invocó el derecho que consideró aplicable al caso, anexando a su demanda los documentos descritos en el sello fechador.

2. Por auto de fecha **veinticinco de enero del año dos mil dieciséis**, previo cumplimiento al auto de **quince de diciembre de dos mil quince**, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, se ordenó correr traslado y emplazar a juicio a los demandados, para que dentro del plazo legal de **DIEZ DÍAS** contestaran la demanda instaurada en su contra; ordenando girar exhorto al Juzgado Civil Competente de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Cuernavaca, Morelos, para emplazar a los demandados que tenían su domicilio fuera de la jurisdicción de este H. Juzgado.

3.- EMPLAZAMIENTOS, CONTESTACIÓN Y REBELDÍA. Los demandados en el presente asunto, fueron emplazados de la siguiente manera:

* **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, el tres de octubre de dos mil diecinueve.

* *********, previo citatorio, el día veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

*** LA SUCESIÓN A BIENES DE ***** POR CONDUCTO DE SU ALBACEA CARLOS IRAGORRI MARTÍNEZ,** el día veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

*** LA SUCESIÓN A BIENES DE BERTHA *****,** previo citatorio, mediante cédula de notificación de catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

*** *****,** previo citatorio, el día catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

Por auto de fecha ***ocho de noviembre de dos mil diecinueve,*** y previa certificación realizada por el Secretario de Acuerdos, se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió el **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS,** atendiendo al exceso de termino concedido, y se ordenó realizarle las notificaciones a un las de carácter personal a través de Boletín Judicial que se edita en esta Tribunal.

Asimismo, y por diverso auto del ***dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno,*** y a petición de la parte actora por conducto de su Abogado Patrono, fue acusada la rebeldía en que incurrieron **LA SUCESIÓN A BIENES DE RAÚL IRAGORRI POR CONDUCTO DE SU ALBACEA AL C. ***** , AL C. ***** , A LA SUCESIÓN A BIENES DE ***** , POR CONDUCTO DE SU ***** ,** al no haber dado contestación a la demanda incoada en su contra, y al encontrarse fijada la Litis en el presente asunto, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación y Depuración en

el presente juicio y se ordenó en términos del **artículo 594 del Código Procesal Civil en vigor**, el cual literalmente establece que: la “...Publicación en el Boletín Judicial. Los autos que ordenen que se celebre la audiencia de conciliación y depuración en que un negocio en que se haya declarado la contumacia, además de notificarse en la forma prevista en el **artículo 592**, se publicarán otras dos veces en días consecutivos en el Boletín Judicial...”.

4.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN. El **nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación y Depuración en el presente juicio, a la cual no comparecieron ninguna de las partes, y atendiendo a que no fue posible llevar a cabo una conciliación se procedió a la depuración del juicio y se abrió el mismo a prueba por el plazo de **ocho días** común para las partes.

5.- ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS. Por auto de fecha **diez de enero de dos mil veintidós**, se señaló día y hora para la Audiencia de Pruebas y Alegatos, teniéndose a la parte actora ofreciendo las pruebas que a su parte correspondían, de las cuales le fueron admitidas:

- ***** **DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS** marcadas con los numerales **B, C, D, y E**, de su escrito de cuenta, así como las señaladas con las letras **F, G, y H**. con vista a la parte contraria.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.**

En fecha ***uno de marzo de dos mil veintidós***, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos en el presente juicio, compareciendo los actores *********, asistido de su abogado patrono el Licenciado *********, no así los demandados; por lo que, estando preparada la audiencia se desahogó la prueba **CONFESIONAL** a cargo de **LA SUCESIÓN A BIENES DE ***** POR CONDUCTO DE SU ALBACEA EL C. *******, **DEL C. *******, **DE LA SUCESIÓN A BIENES DE *******, **POR CONDUCTO DE SU ALBACEA EL C. ***** Y EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, los cuales atendiendo a la certificación, se hizo constar llevándose a cabo también el desahogó la **TESTIMONIAL** a cargo de los citados atestes, en la que atendiendo a que no existían pruebas pendientes por desahogar se ordenó pasar al periodo de **ALEGATOS**, y una vez concluido el mismo, atendiendo al estado procesal, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, por auto de **veintitrés de marzo de dos mil veintidós**, se solicitó prorroga, para efecto de emitir la presente resolución, lo que ahora se hace al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- COMPETENCIA. Este Juzgado **es competente** para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en el caso que nos ocupa la parte actora *********, demandan la **acción de Prescripción Positiva**, respecto del inmueble identificado como lote de Terreno marcado con el número 404, Manzana E, ubicado en Calle Jacarandas, Fraccionamiento Bonanza, perteneciente al Poblado de Tlatenchi,

Municipio de Jojutla Morelos, el cual se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción de este Órgano Judicial.

II.- ANÁLISIS DE LA VÍA. Asimismo la vía elegida es la correcta, en términos del artículo **661** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que prescribe que el juicio sobre prescripción debe seguirse en la **VÍA ORDINARIA**.

III.- LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES. Siendo la legitimación un presupuesto procesal necesario para la procedencia de la acción, se procede al estudio de la correspondiente a las partes en este juicio.

Al efecto es pertinente señalar que los artículos **179, 181 y 191** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, precisan:

"...ARTÍCULO 179.- Partes. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario..."

"...ARTÍCULO 181.- Personas facultadas para comparecer por los que carecen de capacidad procesal. Por las personas físicas que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. En los casos en que la Ley lo determine, el Juez, de oficio o a petición de parte legítima o del Ministerio Público, proveerá el nombramiento de tutor especial para los incapacitados para un juicio determinado. Los ausentes o ignorados serán representados como lo previenen los artículos 890 a 899 de este ordenamiento..."

"...ARTÍCULO 191.- Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley. Una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos:

I.- El acreedor podrá ejercitar la pretensión que compete a su deudor, cuando conste el crédito en título ejecutivo y excitado éste para deducirla descuide o rechace hacerlo. En este caso, el tercero demandado puede combatir la pretensión pagando al demandante el monto de su crédito;

II.- Cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél;

III.- Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juzgado menor por cuantía mayor de la que fija la Ley para negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no concurra a continuar la tercería;

IV.- Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercerán las pretensiones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita;

V.- El comunero puede deducir las pretensiones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario. Sin embargo, no puede transigir, gravar ni comprometer en árbitros el negocio sin consentimiento unánime de los condueños;

VI.- Cualquier heredero o legatario puede ejercitar las pretensiones mancomunadas por título de herencia o legado, mientras no se haya nombrado interventor o albacea. Si ya hay nombramiento a éstos compete el deducirlas, y sólo lo podrán hacer los herederos o legatarios, cuando requerido para ello el albacea o el interventor se rehusare a hacerlo; y,

VII.- En los demás casos en que la Ley lo autorice de manera expresa...”

De las disposiciones antes citadas se deducen lo que en la doctrina se ha denominado como legitimación “ad causam” y la legitimación “ad procesum”; que son situaciones jurídicas distintas.

La primera, constituye un presupuesto procesal que está vinculado con la capacidad, potestad o facultad de una persona, para comparecer

en juicio a nombre o en representación de otra persona y cuyo estudio necesariamente debe hacerse previo a analizar el fondo del asunto.

La segunda, es un elemento esencial de la acción que impone necesidad de que el juicio sea incoado por quien sea titular del derecho que se cuestiona y su estudio debe hacerse en el momento en que se analiza de fondo la acción ejercitada.

En este contexto tenemos que en la presente controversia, la legitimación procesal de las partes ha quedado colmada, toda vez que los actores *****, puso en movimiento a este Órgano Jurisdiccional, por su propio derecho mientras que los demandados **SUCESIÓN A BIENES DE ***** POR CONDUCTO DE SU ALBACEA AL C. ***** , AL C. ***** , A LA SUCESIÓN A BIENES DE ***** , POR CONDUCTO DE SU *******, fueron debidamente emplazados a juicio, no ocurrieron al mismo y durante el procedimiento no se cuestionó sobre su capacidad de ejercicio.

Por su parte el **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, compareció a juicio e hizo valer las excepciones que considero pertinentes a través de su Apoderado Legal, sin embargo, atendiendo a que su contestación la realizo fuera del término establecido por la ley, se le tuvo por rebelde, teniéndose por no presentado en el presente juicio.

IV.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN PRINCIPAL. Precisado lo anterior, y advirtiéndose que los demandados **LA SUCESIÓN A BIENES DE RAÚL IRAGORRI POR CONDUCTO DE SU ALBACEA AL C. *****, AL C. *****, A LA SUCESIÓN A BIENES DE *****, POR CONDUCTO DE SU ALBACEA ***** Y DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS,** no opusieron defensas y excepciones, en razón de no haber dado contestación a la demanda interpuesta en su contra, este último si dio contestación, sin embargo, lo realizó fuera del tiempo concedido, acusándose su rebeldía mediante auto de fecha *dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno y ocho de noviembre de dos mil diecinueve;* luego entonces, al no existir cuestión previa que resolver, se procede al estudio de la Acción de Prescripción Positiva que en la Vía Ordinaria Civil que entablaron los actores ***** en contra de los demandados **LA SUCESIÓN A BIENES DE RAÚL IRAGORRI POR CONDUCTO DE SU ALBACEA AL C. *****, AL C. *****, A LA SUCESIÓN A BIENES DE *****, POR CONDUCTO DE SU ALBACEA *****,** y **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS,** de quienes reclamó las prestaciones referidas en su demanda y que consisten en:

“...A.- De la **SUCESIÓN A BIENES DE RAÚL IRAGORRI, POR MEDIO DE SU ALBACEA el C. *****, el C. *****, SUCESIÓN A BIENES DE *****, POR MEDIO DE SU ALBACEA el C. *****,** les demandamos,

la Declaración Judicial de que hemos adquirido en virtud de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE LA PROPIEDAD el Lote de ***** cuadrados con las medidas que más adelante se mencionan, por haber Transcurrido CINCO años, durante los cuales, hemos estado en Posesión Física y Material de dicho Inmueble en concepto de Dueños, de manera Pacífica, Continua, Pública, Cierta y de Buena Fe, haciéndole mejoras con dinero propio y ejercitando sobre dicho Terreno. Actos de Dominio, Declarándose que la Prescripción se ha consumado, y que hemos adquirido, por ende, la Propiedad.

B.- Del C. DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, le demandamos, la Cancelación de la Inscripción que existe del Lote de Terreno que estamos Prescribiendo a nombre de los demandados Señores ***** , ***** , ***** , el cual se encuentra Inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, bajo el ***** Y una vez realizada la Cancelación de la Inscripción que existe, se nos declare legítimos Propietarios del mismo y se realice la INSCRIPCIÓN a nuestro favor, para que sea inscrito a nuestro nombre en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos;...”

Al respecto, como marco jurídico aplicable al presente juicio al tratarse de prescripción adquisitiva, se cita como marco jurídico los artículos **1223, 1224, 1225, 1237, 1238** y **1242** del Código Civil en vigor del Estado de Morelos, que disponen:

***"Artículo 1223.- NOCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.
Prescripción es un medio de adquirir bienes o derechos, o de***

perder estos últimos, así como de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley”.

"Artículo 1224.- CLASES DE PRESCRIPCIÓN. *Se llama prescripción positiva o usucapión la forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la Ley. Tratándose de derechos reales de garantía, no se podrán adquirir por prescripción. Se llama prescripción negativa la forma de liberarse de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, o de perder derechos reales por no ejercitarse, dentro del plazo que la Ley fije en cada caso o por disposiciones generales”.*

"Artículo 1225.- OBJETO DE LA PRESCRIPCIÓN. *Sólo pueden ser objeto de prescripción los bienes, derechos y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la Ley”.*

"Artículo 1237.- REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA. *La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales, debe ser:*

I.- En concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho;

II.- Pacífica;

III.- Continua;

IV.- Pública; y

V.- Cierta”.

"Artículo 1238.- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA SOBRE BIENES INMUEBLES DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES. *Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se*

adquieren con los requisitos mencionados y los que a continuación se establecen:

I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o de titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública...”.

"Artículo 1242.- PROMOCIÓN DE JUICIO POR EL POSEEDOR CON ÁNIMO DE PRESCRIBIR. *El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad. En caso de que el poseedor tenga conocimiento de que el propietario real del inmueble sea persona distinta a la señalada en el Registro Público de la Propiedad, deberá igualmente, promover juicio contra éste. En todo caso, para el ejercicio de esta pretensión, el promovente del juicio deberá revelar la causa generadora de su posesión”.*

Conforme a los referidos dispositivos, la **prescripción** es un medio de adquirir bienes o derechos, o de perder éstos últimos, así como de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley, siendo la **prescripción positiva** o usucapión la forma de adquirir bienes mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la Ley, esto es, en **cinco años**, cuando se poseen con las condiciones antes señaladas y que en todo caso, para el ejercicio de esta pretensión, el promovente del juicio deberá revelar la causa generadora de su posesión.

Ahora bien, en primer lugar se considera que la existencia del inmueble motivo de la litis se encuentra acreditada con las **PRUEBAS DOCUMENTALES** consistentes en:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el certificado de libertad o de gravamen, folio real **545632**, que se adjuntó a la demanda, expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, pues de él se desprende que los demandados en cita aparecen como propietarios del inmueble del cual versa el presente juicio.

Documentos que no fueron objetados por ninguno de los demandados, por ende, en términos de los artículos **490** y **491** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se les confiere valor probatorio.

Ahora bien, por cuanto a la **causa generadora** de la posesión, los actores señalaron en su demanda que adquirieron de **RAFAEL AMEZCUA AVALOS**, en su carácter de vendedor y los actores como compradores mediante el ***** al ser modificadas las mismas y corroboradas por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos; cuyas medidas y colindancias son las siguientes:

***** Con una superficie total de *****; inmueble inscrito ante el actual Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del

Estado de Morelos bajo el Folio Real *****, tal y como se advierte de la documental consistente en el Certificado de Libertad o de Gravamen del predio de objeto de este juicio, de fecha quince de diciembre de dos mil quince.

Siendo este pacto contractual la causa generadora de su posesión, pues expone que desde esa fecha entró en posesión del inmueble, la cual detenta en concepto de dueño y de manera pacífica, continua, cierta y pública motivo por el cual considera acreditada la prescripción que promueve.

Además el actor para acreditar la procedencia de sus pretensiones ofreció la prueba **CONFESIONAL** a cargo **de la ******* quienes en audiencia de fecha **UNO de MARZO de dos mil VEINTIDÓS**, fueron declarados confesos de todas y cada una de las posiciones previamente calificadas de legales, por lo que de forma ficta (dadas sus incomparecencias injustificadas) reconocieron cada una de las posiciones calificadas de legales, pruebas **CONFESIONALES** a las que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos **426** y **490** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que corrobora y acredita lo expuesto por el actor en su demanda; pues se considera que dichas confesiones fictas son aptas para acreditar la causa generadora de la posesión pues no existe prueba en contrario que la desvirtúe.

En este tópico es conveniente realizar algunas puntualizaciones respecto a la figura jurídica de la confesión ficta comenzando por

establecer que es una presunción legal que admite prueba en contrario, a la cual, como se ha dicho previamente, se le debe conceder pleno valor probatorio cuando no exista prueba en contra y para explicar tal aserto, es importante señalar que la prueba de confesión, en su sentido más amplio, es el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican.

En otras palabras, la prueba de confesión es la admisión por parte de una persona de determinados hechos que le son propios; las manifestaciones hechas de esa manera, pueden beneficiar o perjudicar a quien las hace; sin embargo, la confesión sólo tiene valor para el juicio en lo que perjudica a su autor y no en lo que le beneficia, pues esto último debe ser probado durante la sustanciación de aquél.

La confesión ficta es la que se produce ante la falta de contestación de la demanda, ya sea total o parcial, en cuyo caso, puede traer como consecuencia que se tenga por contestada en sentido afirmativo o negativo. También se produce la confesión ficta por la declaratoria de confeso, misma que puede darse por la inasistencia sin justa causa del absolvente a la audiencia de desahogo de esa prueba (como en el presente asunto); cuando éste se niegue a declarar, o cuando al hacerlo conteste con evasivas o insista en no responder categóricamente.

La doctrina ha señalado que las presunciones son el resultado de la operación de la mente que por sistemas inductivos o deductivos llevan de un hecho conocido y cierto a otro que se desconoce y se trata de

averiguar, y las clasifica en simples y legales; en las primeras, la ley permite al Juez su libre apreciación; y en las legales, la ley vincula su apreciación por medio de sus reglas. Estas últimas, a su vez se clasifican en presunciones legales relativas o *juris tantum*, y legales absolutas o *juris et de jure*. Las presunciones *juris et de jure*, son aquellas en que la ley no admite prueba en contrario, y obligan al Juez a aceptar como cierto el hecho que se presume, mientras que las *juris tantum*, se definen como aquellas en que la ley admite la existencia de un hecho, salvo que se demuestre lo contrario.

La apreciación de esta prueba, se puede catalogar como un sistema mixto de valoración que combina la prueba tasada con la libre apreciación, aunque tiene predominio la primera. Con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que la confesión ficta produce una presunción *juris tantum*, porque puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio. Esto significa que la confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, en tal virtud, dichas confesiones desahogadas fictamente por la **SUCESIÓN A BIENES DE ***** POR CONDUCTO DE SU ALBACEA AL C. ***** , AL C. ***** , A LA SUCESIÓN A BIENES DE ***** , POR CONDUCTO DE SU *******, al no encontrarse desvirtuadas con diverso medio de prueba, adquieren valor probatorio acorde a lo precedentemente expuesto.

Apoya a la anterior consideración la siguiente tesis aislada:

CONFESIÓN FICTA, EFICACIA DE LA. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte el criterio en el sentido de que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa, ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones, incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse, salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redunde en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado, la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o de aceptar la verdad ante el Juez, bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta.*

Además, la parte actora ofreció la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de *********, los cuales declararon con fecha **uno de marzo dos mil veintidós**, los cuales por cuanto a su interrogatorio formulado, ambos atestes coincidieron por cuanto a tiempo, lugar y modo de cada una de las circunstancias; por lo que, dichos testimonios a los cuales es factible otorgarles valor probatorio en términos de los artículos **471** y **490** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, toda vez que los atestes fueron claros y uniformes en lo que manifestaron, además se advierte que tienen pleno conocimiento de los hechos motivo de este juicio, pues entre otras cosas, refirieron conocer el inmueble

motivo del presente juicio y que la posesión que detenta el actor es continua, cierta, pacífica y pública, de buena fe, lo que robustece lo expuesto por la parte actora en su demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice:

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Ahora bien, respecto de los diversos requisitos necesarios para la procedencia de la acción de **prescripción positiva**, se determina que los mismos quedan plenamente acreditados en el caso concreto, en base a las siguientes consideraciones:

Por lo que respecta al elemento relativo a que la **posesión sea en concepto de dueño**, se considera plenamente acreditado en base a las pruebas que aportó el actor, por ello, en primer lugar se determina que la posesión ejercida en concepto de dueño, es la única apta para prescribir, por ello es un requisito necesario e indispensable para la procedencia de la prescripción adquisitiva, pues se insiste, solo dicha

posesión es apta para prescribir, ya que es evidente que para que prospere una revelación en el sentido de que se adquirió la posesión en concepto de dueño o de propietario, es menester que se demuestre la causa que le dio ese carácter, pues por sí sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción, es claro que no es suficiente para ello la posesión derivada o precaria.

Por tanto, esta autoridad considera que dicho elemento quedó plenamente demostrado con base en que, como se ha expuesto previamente en la presente resolución, el actor acreditó la causa generadora de su posesión, esto es con el **DOCUMENTO PRIVADO** consistente en el **contrato privado de compraventa** de fecha **siete de enero de mil seis**, celebrado entre *********, respecto del inmueble identificado como lote ********* metros cuadrados; cuyas medidas y colindancias son las siguientes:

********* Y ya valorado en líneas anteriores; en consecuencia, al haberse acreditado la causa generadora de la posesión, también se acreditó que la posesión que detenta la parte actora es en concepto de dueña pues acreditó que entró en posesión del predio en virtud del contrato antes mencionado, y por ello en su carácter de propietarios de dicho predio.

Aunado a lo anterior, este requisito se acredita y corrobora con la prueba **CONFESIONAL** que ofreció la parte actora a cargo de los demandados por de la **SUCESIÓN A BIENES DE *******,

quienes dada su incomparecencia injustificada fueron declarados confesos de las posiciones calificadas de legales y específicamente en lo que interesa que el actor ha poseído en calidad de dueño el inmueble materia del juicio.

Finalmente y en relación con los diversos elementos de la posesión constitutivos de la prescripción adquisitiva (ejercida en forma pacífica, continua, pública, cierta y por el tiempo cinco años) se consideran debidamente acreditados en términos de las pruebas confesional y testimonial que ofreció la parte actora ya valoradas con antelación en esta sentencia.

Asimismo, debe tomarse en consideración que la prueba **TESTIMONIAL** ofrecida por la parte actora a cargo de ***** quienes rindieron su declaración en la audiencia de pruebas y alegatos, y corroboraron que los actores tiene la posesión del bien inmueble motivo del presente juicio en calidad de dueño, en forma *pacífica, continua, pública, cierta, de buena fe*, y que dicha posesión la han detentado hace once años.

Luego entonces, analizadas que son en su conjunto las probanzas que se han reseñado en la presente resolución, conforme a la lógica, la experiencia e interpretación jurídica correspondientes, es de advertirse que tales probanzas corroboran las argumentaciones vertidas por la parte actora en las que sustenta su pretensión, toda vez que del desahogó tanto de las pruebas confesionales y testimoniales, se advierte que la posesión que se detenta reúne los extremos que al caso prevé el

artículo **1237** de la Ley Sustantiva Civil, por ende esta autoridad considera que **ES PROCEDENTE SU ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, máxime que, como se advierte de autos, las partes demandadas y quienes aparecen en el Registro Público como propietarios del predio son precisamente los demandados **SUCESIÓN A BIENES DE *******, quien a su vez transmitieron la propiedad a *********, mediante compraventa de fecha **siete de enero de dos mil seis**, quienes **no dieron contestación** a la demanda y prestaciones de la parte actora, lo cual, consta en autos, y por cuanto al demandado **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, de igual manera, no obstante que hizo valer defensas y excepciones, las mismas fueron declaradas improcedentes, por habersele declarado en rebeldía en el presente Juicio.

Por lo anterior, atendiendo a que no existe prueba alguna en el sumario que desvirtúe la acción que se intenta por la parte actora y, en virtud de que la posesión que detenta, es apta para prescribir, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos previstos por la ley civil para tal efecto, consecuentemente, **se declara** que *********, se han convertido en **PROPIETARIOS** por **PRESCRIPCIÓN POSITIVA** del inmueble identificado como lote de *********; cuyas medidas y colindancias son las siguientes:

Con una superficie total de *****; sirviéndole como título de propiedad la presente resolución.

Ahora bien, tomando en consideración lo que dispone el artículo **1243** del Código Civil vigente para el Estado de Morelos, **se condena al demandado al DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, a la cancelación de los asientos registrales que existen a nombre de los demandados *****, *****, *****, que corresponde al inmueble materia del presente juicio, e inscribirla a su vez, a nombre de los actores *****.

En virtud de que la presente resolución le es adversa a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **158** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, se **condena** a los demandados la **SUCESIÓN A BIENES DE *******, al pago de gastos y costas originados en la presente instancia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos **1223, 1224, 1237, 1238** y **1242** del Código Civil en vigor para el Estado de Morelos, **96, 100, 105, 106** y **661** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto y la **vía** elegida es la correcta, y

las partes tienen legitimación de poner en movimiento este órgano jurisdiccional, de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos **I, II y III** de este fallo.

SEGUNDO. La parte actora *****, **acreditó** la acción que hizo valer en contra de ***** y del **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, quienes no comparecieron a juicio siguiéndose en su rebeldía por lo que, no opusieron defensas y excepciones, consecuentemente:

TERCERO. Se **declara** que los actores *****, se han convertido en **propietarios** por **PRESCRIPCIÓN POSITIVA** del inmueble *****; inmueble inscrito ante el actual Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos bajo el Folio Real *****, que corresponde al inmueble materia del presente juicio, e inscribirla a su vez, a nombre de los actores *****.

CUARTO. Se **condena** al demandado **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, a la **cancelación** de los asientos registrales que existen a nombre de los demandados **LA SUCESIÓN** ***** del inmueble identificado como *****; inmueble inscrito ante el actual Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos bajo el Folio Real *****, que corresponde al inmueble materia del presente juicio, e inscribirla a su vez, a nombre de los actores *****.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **158** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, se condena a los demandados **LA SUCESIÓN A *******, al pago de gastos y costas originados en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, en **definitiva** lo resolvió y firma la Licenciada en Derecho **MARÍA DE LOURDES ANDREA SANDOVAL SÁNCHEZ**, Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Zacatepec de Hidalgo, Morelos, por ante su Tercera Secretaria de Acuerdos Licenciada en Derecho **VICTORIA PAREDES NOGUERÓN**, con quien legalmente actúa y da fe.

*MLASS/MCF.

En el **BOLETÍN JUDICIAL** número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2022, se hizo publicación de Ley. **CONSTE.-**

En _____ de _____ de 2022, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación del día anterior. **CONSTE.-**

